

rencia de que los senadores conservan sus asientos en el Senado, y los diputados dejan vacantes sus puestos en la Cámara, y se procede á nueva eleccion, en la cual pueden ser reelegidos, y acumular las dos funciones.

Art. 37. Tambien acumularán las dos funciones, si ejercian ya alguno de los mencionados cargos cuando fueron elegidos.

Art. 31. No se puede ser á un mismo tiempo individuo de ambas Cámaras.

Art. 32. El ejercicio de cualquiera empleo, escepto los de consejero de Estado y ministro, cesa ínterin se ejercen las funciones de diputado ó de senador.

Art. 33. En el intervalo de las sesiones no podrá el emperador emplear á un senador ó diputado fuera del imperio; ni aun irán estos á ejercer sus empleos, si el hacerlo les imposibilitase de reunirse al tiempo de la convocatoria de la Asamblea general ordinaria ó extraordinaria.

Art. 34. Si por algun acaso imprevisto de que dependa la seguridad pública, ó el bien del Estado, fuese indispensable que algun diputado ó senador saliese para otra comision, podrá determinarlo la respectiva Cámara.

CAPITULO SEGUNDO.

De la Cámara de los diputados.

Art. 35. La Cámara de los diputados es electiva y temporal.

Art. 36. Es privativa de la Cámara de los Diputados la iniciativa:

1.º Sobre impuestos.

2.º Sobre reemplazo del ejército.

3.º Sobre eleccion de nueva dinastía, en caso de estincion de la imperante.

Art. 37. Tambien principiarán en la Cámara de los diputados:

1.º El exámen de la administracion pasada, y la reforma de los abusos introducidos en ella.

2.º La discusion de las propuestas hechas por el poder ejecutivo.

Art. 38. Es igualmente atribucion privativa de la misma Cámara decretar que há lugar á la acusacion de los ministros y consejeros de Estado.

Art. 39. Los diputados gozarán, mientras duren las sesiones, de las dietas que se hayan fijado al fin de la última sesion de la legislatura anterior, y ademas se les dará una indemnizacion para los gastos de ida y vuelta.